



REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CASTELLÓN.

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 16 de febrero de 2021.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CASTELLÓN

CAPÍTULO PRELIMINAR. Régimen Jurídico

- Art. 1. Marco normativo de autoorganización
- Art. 2. Organización y funcionamiento
- Art. 3.- Órganos colegiados:
- Pleno
 - Junta de Gobierno
 - Comisiones Informativas
 - Comisiones Especiales
 - Junta de Portavoces
- Art. 4.- Resto de Órganos colegiados

CAPÍTULO PRIMERO. Del estatuto de los miembros

- Art. 5.- Constitución de los grupos
- Art. 6.- Miembros de los grupos y nombramiento Portavoz
- Art. 7.- Condición de Diputados/as con posterioridad a la sesión constitutiva
- Art. 8.- Medios necesarios para la actividad de los grupos
- Art. 9.- Retribuciones e indemnizaciones de los Diputados/as y Presidente/a

CAPÍTULO SEGUNDO. Del pleno

- Art. 10.- Carácter y ubicación de las sesiones plenarias
- Art. 11.- Régimen de las sesiones plenarias. Quórum necesario
- Art. 12.- El Pleno Extraordinario. Solicitud y trámite
- Art. 13.- Debate sobre el Estado de la Provincia
- Art. 14.- Interrupciones del Pleno
- Art. 15.- Plazos y forma de la convocatoria plenaria
- Art. 16.- Documentación de los asuntos plenarios

- Art. 17.- Ausencia de la presidencia y de los miembros de la Corporación
- Art. 18.- Ubicación de los miembros de la Corporación en el Salón de Sesiones
- Art. 19.- El Secretario/a en la sesión plenaria
- Art. 20.- El/ La Presidente/a en la formalización del debate. El uso de la palabra en las sesiones plenarias
- Art. 21.- El orden en el debate
- Art. 22.- Solicitud de lectura de normas, documentos o aclaración del Secretario/a o del /la Interventor/a en el Pleno
- Art. 23.- El cierre del debate
- Art. 24.- Quórum necesario, votaciones y proclamación resultados. El voto de calidad del / la Presidente/a
- Art. 25.- Explicación del voto por los portavoces
- Art. 26.- Solicitud de retirada de expedientes del orden del día. Dejar sobre la mesa
- Art. 27.- Precisiones terminológicas
- Art. 28.- Régimen de tramitación de las Mociones
- Art. 29.- Régimen de tramitación de las Enmiendas
- Art. 30.- Ruegos y preguntas

CAPÍTULO TERCERO. De la junta de gobierno

- Art. 31.- Competencias de la Junta de Gobierno
- Art. 32.- Régimen de sesiones de la Junta de Gobierno. Convocatoria, desarrollo y dirección de los debates

CAPÍTULO CUARTO. De las comisiones informativas

- Art. 33.- Dictámenes de las Comisiones Informativas
- Art. 34.- Número, denominación y miembros de las Comisiones Informativas
- Art. 35.- Presidencia de las Comisiones Informativas

- Art. 36.- Asistencia a las Comisiones Informativas
Art. 37.- Convocatoria de las Comisiones Informativas
Art. 38.- Constitución válida de las Comisiones Informativas
Art. 39.- Competencias únicas de las Comisiones Informativas
Art. 40.- El dictamen de las Comisiones Informativas
Art. 41.- Mayoría de votos y voto de calidad del / la Presidente/a
Art. 42.- El acta de las Comisiones Informativas

CAPÍTULO QUINTO. De las comisiones especiales

- Art. 43.- Propuesta de creación, potestad, carácter y duración de las Comisiones Especiales
Art. 44.- Participación de los Grupos Políticos en las Comisiones Especiales
Art. 45.- Conclusiones de las Comisiones Especiales
Art. 46.- Comisión Especial de Cuentas

CAPÍTULO SEXTO. De la junta de portavoces

- Art. 47.- Constitución, miembros de la Junta de Portavoces
Art. 48.- Convocatoria de la Junta de Portavoces

CAPÍTULO SÉPTIMO. De la Cumbre de Alcaldes

- Art. 49.- Cumbre de Alcaldes

CAPÍTULO OCTAVO. De la Transparencia Institucional

- Art. 50.- Información sobre actuaciones y acuerdos provinciales
Art. 51.- Información que deberá contener la página Web de la Diputación para favorecer la transparencia de la Institución

CAPÍTULO NOVENO. Del Personal Directivo de la Diputación Provinciales

- Art. 52.- Objeto

Art. 53.- Concepto

Art. 54.- Funciones

Art. 55.- Nombramiento del personal directivo

Art. 56.- Designación del personal directivo

Art. 57.- Incompatibilidades, declaración de bienes y derechos patrimoniales, declaración sobre causas de incompatibilidad y actividades, evaluación y condiciones.

Art. 58.- Publicación datos

DISPOSICIÓN FINAL

CAPÍTULO PRELIMINAR. Régimen Jurídico

Art. 1. La Diputación de Castellón, en el ejercicio de la autonomía que la Constitución garantiza y de las potestades reglamentarias y de autogobierno que la Legislación de Régimen Local reconoce, ha acordado regular su organización y régimen de funcionamiento mediante el presente Reglamento.

Art. 2. La organización y el funcionamiento orgánico de la Diputación de Castellón se rigen por las siguientes disposiciones:

- a) Por la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- b) Por las leyes de la Comunidad Autónoma Valenciana sobre Régimen Local.
- c) Por el presente Reglamento.
- d) Por las leyes y reglamentos nacionales relativos al procedimiento y organización de la Administración Local, no derogados por la L.R.B.R.L.
- e) Por las leyes y reglamentos estatales relativos al procedimiento y organización de las Administraciones Públicas, no específicamente reguladoras de Régimen Local.

Art. 3. El presente Reglamento regula el funcionamiento de órganos colegiados en la Diputación Provincial y en concreto:

- El Pleno.
- La Junta de Gobierno.
- Las Comisiones Informativas.
- Las Comisiones Especiales.
- La Junta de Portavoces.

Art. 4. Los demás órganos colegiados de la Diputación Provincial se regirán por este Reglamento en cuanto a su funcionamiento en aquellas materias para las que no exista precepto específico que las regule.

CAPÍTULO PRIMERO. Del estatuto de los miembros de la corporación.

Art. 5. Los Diputados/as, a efectos de su actuación corporativa, se entenderán constituidos en grupos correspondientes a los partidos políticos o coaliciones a las que pertenezca.

El partido o lista que solo haya conseguido obtener la representación de un Diputado tendrá derecho a que éste se le considere, a efectos corporativos, como grupo.

Ningún Diputado podrá formar parte de más de un grupo. Una vez constituidos los Grupos Políticos, no se podrán constituir durante la legislatura nuevos grupos.

Si algún/a diputado/a no se integrase en un grupo político que constituya la formación electoral por la que fue elegido, fuese excluido o abandone su grupo de procedencia, tendrán la consideración de miembros no adscritos, a los que se les denominará por su nombre y apellidos.

Art. 6. La constitución de los grupos de diputados/as se comunicará mediante escrito dirigido al Presidente/a de la Diputación, suscrito por todos y cada uno de sus integrantes.

En dicho escrito se hará constar el nombre de todos los miembros que forman el grupo y el de su portavoz, indicándose igualmente quién sustituya a éste en caso de ausencia.

Art. 7. Los diputados/as que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse al grupo correspondiente a la lista en que hayan sido elegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de este reglamento.

Art. 8. La Corporación pondrá a disposición de los grupos: local, medios materiales y humanos y asignaciones económicas suficientes para que puedan desenvolver su actividad.

Art. 9. Los Diputados/as Provinciales y su Presidente/a tendrán derecho a recibir las retribuciones e indemnizaciones que se determinen por acuerdo plenario. Estas asignaciones, dedicación al cargo y compensación de gastos, se determinarán conforme a los criterios legalmente establecidos, y en ellas se buscará la proporcionalidad entre retribución y dedicación.

CAPÍTULO SEGUNDO. Del pleno

Art. 10. La Diputación en Pleno se reunirá en sesiones, ordinarias o extraordinarias, que se celebrarán en el Salón de Sesiones del Edificio Provincial de Diputación, salvo razones de fuerza mayor.

Art. 11. El Pleno celebrará sesión ordinaria cada mes, en el día que señale el Pleno de la Corporación, pudiendo variarse por acuerdo de la Junta de Portavoces, o del propio Pleno.

Para la constitución válida del Pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros.

En segunda convocatoria, las sesiones se celebrarán dos días después de las fechas señaladas en la primera, o el siguiente día hábil al señalado si éste fuera festivo.

Las sesiones del Pleno de la Diputación serán públicas.

No obstante podrá ser secreto el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Art. 12. El Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún diputado pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de diputados indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente.

En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en la legislación de régimen local, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

Art. 13. La Diputación celebrará anualmente, exceptuando el año en el que se celebren elecciones municipales, un Pleno extraordinario para el Debate sobre el Estado de la Provincia. En el cual se debatirán asuntos de interés provincial relacionados con el ámbito competencial de la institución provincial.

Corresponderá al presidente una exposición sobre la situación general de la provincia y las líneas de su acción de gobierno. A continuación se iniciará el debate, donde podrán hacer uso de la palabra los portavoces de los Grupos Políticos por tiempo no superior a diez minutos cada uno.

Finalizada la intervención de los portavoces, se iniciará un turno de réplica por parte de los portavoces y el Presidente, cerrando la sesión este último.

Art. 14. El Presidente/a podrá acordar, durante el transcurso de la sesión, que se interrumpa la misma, para permitir las deliberaciones de los grupos sobre la cues-

ción debatida o para descanso en los debates. Estas interrupciones no tendrán duración superior a 10 minutos.

Art. 15. Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. En ambos casos se remitirá a los grupos políticos el orden del día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar.

No se incluirá en el orden del día ningún asunto que no haya sido debatido y dictaminado previamente por la Comisión Informativa que corresponda. En caso contrario deberá ratificar el Pleno su inclusión en el orden del día.

El Pleno de la Corporación podrá tratar los asuntos urgentes en sesiones ordinarias, a propuesta del Presidente/ a o al menos de los miembros de un grupo político, previa aceptación de la urgencia por mayoría absoluta legal.

Art. 16. La Secretaría de la Corporación tendrá a disposición de los Diputados/as los expedientes y antecedentes de los asuntos que han de debatir en el Pleno, a partir de su convocatoria.

Esta documentación no podrá ser trasladada fuera de la Secretaría General, pero el Diputado a quien interese, podrá examinarla e incluso podrá pedir que se le facilite fotocopia del dictamen de la Comisión Informativa o documento concreto que señale.

Cuando los miembros de la Corporación necesiten que se les ponga de manifiesto, o se les facilite fotocopia de cualquier otro expediente o documento que obre en las dependencias provinciales, deberán solicitarlo del Presidente/a o del Presidente/a de la Comisión Informativa correspondiente.

Art. 17. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase, la presidencia de la corporación será ocupada por las personas que ocupen las vicepresidencias, por orden de nombramiento.

Se autoriza la participación telemática y a votar remotamente en las sesiones presenciales del Pleno de la Diputación de aquellos diputados y diputadas que no puedan asistir de manera presencial por los siguientes motivos:

- a) Cuando se encuentren en situación de baja, permiso o situación asimilada por maternidad, paternidad, embarazo, enfermedad o situación sanitaria que impida su asistencia a la sesión y durante el período de su vigencia.
- b) En los casos de fuerza mayor.

El procedimiento en el primer caso se iniciará a instancia de la persona interesada, mediante una solicitud dirigida a la presidencia y acompañada de la acreditación de la causa que impida la asistencia, con una antelación mínima de 24 horas al inicio de la sesión. En el segundo caso se iniciará de oficio por la presidencia.

El sistema de asistencia telemática y de votación remota será establecido por la secretaría general en función de la tecnología disponible, y deberá cumplir los requisitos y respetar los principios recogidos en las Leyes 39 y 40/2015, de 1 octubre, en especial los de seguridad y accesibilidad.

La presidencia velará para que aquellas personas que asistan telemáticamente al desarrollo de una sesión puedan ejercer sus derechos de igual manera como lo harían si estuvieran presentes físicamente.

Art. 18. Los Diputados/as se sentarán en el Salón de Sesiones juntos por grupos para facilitar la emisión y recuento de votos.

Art. 19. El Secretario dará cuenta de los asuntos comprendidos en el orden del día, así como del dictamen de la Comisión Informativa correspondiente. A la solicitud de un grupo deberá darse lectura a aquella parte especial del expediente que se considere conveniente para mejor comprensión.

Si alguien deseara hacer uso de la palabra, lo solicitará del Sr. Presidente/a, a los efectos de explicación de la propuesta o apertura de debate.

Art. 20. El Presidente/a dispondrá lo que proceda en orden a la formalización del debate, debiendo los intervinientes ajustarse con la mayor brevedad en cuanto a sus exposiciones.

Antes de iniciarse el debate, cualquier Diputado podrá pedir que se examine una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclama. El Presidente/ a resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.

Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Presidente/a conforme a las siguientes reglas:

a) Los Diputados/as sólo podrá hacer uso de la palabra, previa autorización del Presidente/a.

b) El debate se iniciará con una exposición de cinco minutos y justificación de la proposición, a cargo de algún miembro del equipo de Gobierno de la Comisión Informativa que la hubiera dictaminado o, en los demás casos, de alguno de los miembros de la Corporación que suscriban la propuesta, en nombre propio o del colectivo u órgano provincial proponente de la misma.

Tras lo anterior, se concederá, a los restantes grupos, un primer turno de palabra a todos los Portavoces, o al Diputado que ellos designen, por tiempo máximo de cinco minutos.

Concluido éste, el Presidente/a preguntará si hay un segundo turno de palabra, en cuyo caso se procederá como en el párrafo anterior, por un tiempo máximo de 3 minutos.

En cualquiera de estos turnos el orden de intervención será de menor a mayor representación, de los grupos no proponentes.

Si la materia tratada es, a juicio de la Presidencia, de importancia o trascendencia suficiente, se otorgará al presidente de la Comisión Informativa correspondiente o al Diputado designado, un primera intervención adicional para presentar el contenido de la propuesta, para posteriormente iniciar los dos turnos preestablecidos de menor a mayor.

Los turnos serán cedibles y renunciables.

Los tiempos máximos de duración de las intervenciones podrán ser modificados, para uno o varios puntos concretos del orden del día de una sesión plenaria, ordinaria o extraordinaria, a decisión de la Presidencia consultada la Junta de Portavoces.

A decisión de la Presidencia y con conocimiento de la Junta de Portavoces se podrán agrupar puntos del orden del día que por su contenido tengan carácter similar.

No se admitirán otras interrupciones que las del Presidente/a para llamar al orden o a la cuestión debatida.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente el Presidente/a tendrá potestad para resolver cuantos incidentes dilaten con exceso, según su prudente criterio, los debates o la adopción de acuerdos o resoluciones por la Corporación.

Art. 21. Corresponde al Presidente/a dirigir los debates y mantener el orden de los mismos. Los Diputados/as que hayan consumido turnos, podrán volver a usar la palabra para rectificar, concisamente y por una sola vez, los hechos o conceptos que se les hubieren atribuido, así como corregir las alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitud sobre la persona o la conducta de un miembro de la Corporación o de su grupo.

El Presidente/a podrá interrumpir el debate cuando lo expuesto se desvíe notoriamente del tema a tratar o se produzcan digresiones o repeticiones; así como retirar del uso de la palabra a quien excediera de la misma o profiriera expresiones susceptibles de alterar el orden del debate.

El Presidente/a podrá dar por suficientemente debatido un asunto cuando sobre el mismo se hayan producido dos turnos de palabra.

Cuando varios grupos solicitaran la palabra, el orden de las intervenciones será de menor a mayor, según el número de Diputados/as de cada grupo político, comenzando por el Diputado no adscrito.

Art. 22. Cuando algún Diputado necesitase la lectura de normas o documentos que crea preciso para mejor ilustración de la materia de que se trata, lo solicitará de la Presidencia, la cual accederá a ello salvo en lo que estima no pertinente o innecesario.

De igual modo se procederá cuando se solicite, por el Presidente/a, la manifestación directa del Secretario o Interventor, los cuales, no obstante, podrán participar en el debate cuando por razones de legalidad o de aclaración de conceptos, lo estimen necesarios, solicitándolo así de la Presidencia.

Art. 23. El Presidente/a cerrará el debate enunciando los términos en que ha quedado planteada la discusión al objeto de someterlo a votación.

Art. 24. Los acuerdos, salvo en los supuestos en que la Ley exija quórum especial, se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. En los artículos de este Reglamento que no expresen la clase de mayoría exigible será la simple.

La votación se efectuará a mano alzada, a indicación del Presidente/a, pronunciándose en primer lugar los que voten a favor, en segundo lugar los que voten en contra y en tercer lugar las abstenciones, si hubiese ocasión de ello. El Presidente/a proclamará el resultado y se repetirá la votación si existiese alguna duda en el recuento de votantes.

Si algún portavoz propusiese el procedimiento de voto secreto o nominal, y así lo acuerde el Pleno, se efectuará por el sistema de papeleta en el primer caso.

En caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación y, si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Art. 25. Una vez ultimada la votación se podrá conceder un turno de explicación de voto, a los portavoces de los grupos que no hubiesen intervenido en el debate, o que habiéndolo hecho, hubieren cambiado posteriormente el sentido de su voto.

Art. 26. Cualquier Diputado, durante la celebración de la sesión, podrá solicitar la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efectos de que se incorporen al mismo, documentos o informes.

De igual forma, podrá solicitarse que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión hasta la próxima sesión.

En ambos casos, la petición se someterá a votación, requiriéndose para la retirada, en ambos casos, el voto favorable de la mayoría simple.

Art. 27. A los efectos del desarrollo de las sesiones y por definir el carácter de las intervenciones de los Diputados/as en las sesiones, con independencia de las propias de la deliberación de los asuntos incluidos en el orden del día, se utilizará la siguiente terminología:

- Dictamen, es la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

- Proposición, es la propuesta que se somete al Pleno relativa a un asunto incluido en el orden del día, que acompaña a la convocatoria. Por razones de urgencia debidamente motivadas, cuando no haya sido dictaminado por la Comisión Informativa, no pudiendo adoptarse acuerdo sin que el pleno ratifique su inclusión en el orden del día. Contendrá una parte expositiva o justificación y un acuerdo, asimismo, a adoptar.

- Moción, es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno ordinario previa declaración de urgencia, con el voto favorable de la mayoría absoluta del pleno.

- Declaración Institucional. El Pleno por su relevancia, podrá aprobar declaraciones institucionales sobre cuestiones de interés general.

Con carácter previo a la sesión plenaria se convocará a la Comisión de Presidencia para conocer, entre otros asuntos, de las Declaraciones Institucionales que se hayan podido presentar.

Corresponde a la Comisión de Presidencia conocer respecto de las Declaraciones Institucionales que se presenten por los Grupos Políticos para su aprobación en la sesión del Pleno corporativo, requiriéndose de la unanimidad de todos los Grupos Políticos presentes para su consideración en la Sesión plenaria.

- Voto particular, es la propuesta de modificación de un dictamen formulada por un miembro que forma parte de la Comisión informativa. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

- Enmienda, es la propuesta de modificación de un dictamen o proposición presentada por cualquier miembro, mediante escrito presentado al Presidente. Las enmiendas podrán ser parciales, de adición o modificación, o enmiendas a la totalidad.

- Ruego, es la sucinta formulación de una propuesta de actuación dirigida a algunos de los órganos de gobierno municipal. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos, pero en ningún caso sometidos a votación.

Pueden plantear ruegos todos los miembros de la Corporación, o los grupos municipales a través de sus portavoces.

- Pregunta, es cualquier duda o aclaración planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno. Pueden plantear preguntas todos los miembros de la Corporación, o los grupos municipales a través de sus portavoces.

Art. 28. Las mociones se pueden presentar:

1. Con diez días naturales de antelación a la fecha del Pleno Ordinario hasta las 12:00 horas. Si la propuesta se presentara pasado dicho plazo sólo podrá procederse a su debate y votación plenaria, mediante acuerdo previo que aprecie su urgencia por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

En este último caso la propuesta deberá presentarse hasta las 12 horas de los dos días anteriores al plazo legal de convocatoria del pleno ordinario.

2. Las mociones presentadas con diez días de antelación, pasarán al departamento correspondiente que recabará los informes preceptivos y el informe de la Comisión Informativa para que emita el dictamen correspondiente.
3. Este asunto no se podrá retirar del Orden del día sino con el acuerdo preceptivo de la Corporación.

Las mociones sometidas a declaración de urgencia, antes de declararse ésta, podrán ser retiradas por el Grupo que las ha presentado, pero deberá conocer previamente las enmiendas que se hayan presentado al Presidente antes de empezarse la deliberación del asunto.

4. A decisión de la Presidencia e informados los portavoces, se podrán agrupar mociones de contenido similar.

Art. 29. Las Enmiendas se ajustarán al siguiente régimen de tramitación:

1. Las enmiendas serán consideradas por el Pleno o Comisión correspondiente, una vez leídos los dictámenes, propuestas de resolución o mociones a que se refieren y antes de entrar en la deliberación de éstos, no obstante, si así lo dispone el Presidente podrán deliberarse conjuntamente con el dictamen.
2. Las enmiendas que se presenten por los grupos políticos a las mociones que se hayan presentado, deberán serlo hasta las 12 horas del mismo día en que se celebre la convocatoria del Pleno ordinario.
3. Las enmiendas a la totalidad, se votarán primero que las mociones y si se aprueban, la moción se tendrá por no aprobada. En caso contrario se votará a continuación la moción.
4. Las enmiendas parciales, de adición o modificación, se aceptarán primero por el proponente de la moción, y a continuación, si se acepta se votará la moción modificada, y si no se acepta, se votará en sus términos originales.
5. Únicamente se admitirán enmiendas “in voce”, cuando sean transaccionales de todos los grupos corporativos o tengan la finalidad de subsanar errores materiales, incorrecciones técnicas o semánticas o simples omisiones. Cuando surjan enmiendas “in voce” durante el debate de un asunto, se votarán primero las enmiendas y si prospera la votación se modificará el texto del acuerdo inicialmente propuesto.

Art. 30. Los ruegos y preguntas se ajustarán al siguiente régimen de tramitación:

Los miembros de las corporaciones podrán formular en el Pleno, oralmente o por escrito, ruegos y preguntas relativos a la actuación o a los propósitos de actuación de los órganos de gobierno de la corporación.

En el orden del día de las sesiones ordinarias se reservará un tiempo para formular preguntas. Las preguntas formuladas oralmente en el transcurso de una sesión serán contestadas en la sesión siguiente, salvo que el interpelado dé respuesta inmediata.

Si la pregunta se formula por escrito, deberá hacerse setenta y dos horas antes, como mínimo, del inicio de la sesión, y será contestada durante la misma, salvo que el destinatario pida el aplazamiento de la misma para la sesión siguiente.

Podrán formularse preguntas a responder por escrito. En este caso, tiene que ser contestadas en el plazo máximo de un mes, dando posteriormente cuanta al Pleno en la primera sesión que celebre.

CAPÍTULO TERCERO. De la junta de gobierno

Art. 31. Será competencia de la Junta de Gobierno:

- La asistencia al Presidente/a en el ejercicio de sus atribuciones.
- La resolución de aquellos asuntos atribuidos a la competencia del Pleno y delegados por éste, con independencia de los expresamente delegados por la Presidencia conforme al art. 35.2 b) de la Ley 7/85.

Art. 32. La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria cada semana. A iniciativa del Presidente/a podrá celebrarse sesión extraordinaria o suspender la celebración de la ordinaria o convocarla para día distinto para el fijado, por causa justificada.

Para la válida constitución de la Junta de Gobierno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros que la componen.

En todo lo referente a la convocatoria, desarrollo, orden y dirección de los debates, se estará a lo dispuesto en los artículos precedentes respecto de las sesiones del Pleno.

CAPÍTULO CUARTO. De las comisiones informativas

Art. 33. Para el estudio, informe, consulta y preceptivo dictamen de los asuntos que deban ser conocidos por el Pleno, se constituirán Comisiones Informativas que funcionarán con carácter de continuidad.

Las Comisiones podrán agruparse conforme a las distintas Áreas en las que se estructuran los objetivos de la Diputación.

Art. 34. La Corporación, a propuesta de su Presidente/a, establecerá el número y la denominación de las Comisiones, así como el número de miembros que hayan de integrarlas.

Los Portavoces de los distintos grupos de Diputados/ as señalarán las personas concretas, titulares y suplentes, que hayan de adscribirse a cada Comisión.

Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.

Si durante la legislatura algún miembro de la Comisión Informativa dejase de pertenecer al grupo político, su puesto será cubierto por la persona que decida su portavoz, pudiendo asistir como invitado a la misma con voz y sin voto dicho Diputado.

Art. 35. El Presidente/a de la Diputación, es el Presidente/ a de todas las Comisiones, pudiendo delegar la Presidencia en uno de sus miembros, teniendo en cuenta la propuesta, no vinculante, que la propia Comisión podrá hacer al mismo, mediante votación en su seno.

En ausencia del mismo o en caso de vacante, actuará como Presidente/a el suplente del mismo grupo, determinado al momento de constituirse, que actuará con el carácter de Vicepresidente/a/a. La Secretaría de la Comisión corresponde al Secretario General de la Corporación o funcionario en quien delegue.

Art. 36. De modo ordinario, a las sesiones de la comisión, asistirán los Diputados/as que la constituyan, con derecho a voz y voto, así como Diputados/as de grupos no representados en ella, que podrán asistir con voz pero sin voto; también asistirán el Secretario y el Interventor o los funcionarios en quienes deleguen.

Se tendrá que admitir la asistencia de funcionarios de la Corporación o Directores del servicio correspondiente siempre que sean requeridos por el Presidente/a de la Comisión, o a instancia de cualquier miembro de la misma, a los solos efectos de informar sobre el asunto para el que fueron citados.

Art. 37. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente/ a, al menos con la misma antelación prevista para el pleno, mediante escrito dirigido a los miembros en el que consten los asuntos a tratar, las citaciones se enviarán a la oficina de los grupos en la Corporación Provincial.

Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día, que debe servir de base al debate, y en su caso, a votación, deberá estar a disposición de los miembros de la Comisión desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma.

Todos los grupos serán avisados de la celebración de la comisión y de su orden del día, de la misma forma.

No se considerarán asuntos que no aparezcan incluidos en el orden del día salvo, que sean declarados urgentes por la Comisión, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. No obstante, el asunto, una vez deliberado, podrá quedar sobre la mesa, a petición de la mayoría, si estimara que precisa mayor información para decidir.

Art. 38. Las Comisiones Informativas quedarán válidamente constituidas, cuando asistan la tercera parte de los miembros electivos que la integran, ya sean titulares o suplentes.

Art. 39. Ninguna Comisión podrá deliberar asuntos de la competencia de otras. Cuando surja la duda respecto de algún asunto, se recabará el dictamen de la Comisión que corresponda o se convocará reunión conjunta de dos o más Comisiones que se entiendan competentes por razón de la materia.

Los acuerdos de los Organismos Autónomos Provinciales y de las sociedades mercantiles, equivaldrán a los dictámenes de las Comisiones Informativas.

Art. 40. El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida o presentará otra alternativa que estará debidamente razonada. También podrá decidir que el asunto quede sobre la mesa o que se someta a nuevos informes, conforme a la voluntad expresa de la mayoría de los miembros de la misma.

Art. 41. Los dictámenes se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes, decidiendo los empates el Presidente/a con voto de calidad.

El vocal que disienta podrá pedir que conste su voto en contra o abstenerse, en cuyo caso, podrá defender ante el Pleno su alternativa.

También serán defendibles en el Pleno las posiciones de los Diputados/as invitados, sólo si han mostrado su posición y/o alternativa razonada en el seno de la Comisión Informativa correspondiente.

Art. 42. De cada reunión que celebren las Comisiones se extenderá acta en la que consten los nombres de vocales asistentes, asuntos examinados y dictámenes emitidos, así como un extracto de las intervenciones producidas, archivándose las actas con numeración correlativa por cada legislatura y llevándose los dictámenes a los expedientes que los motivan.

No se hará constar en cada acta ninguna intervención particular, a no ser que expresamente se solicita; evitándose de modo ordinario la transcripción literal de textos o documentos.

Se entregará copia de cada acta a los grupos políticos.

CAPÍTULO QUINTO. De las comisiones especiales

Art. 43. A propuesta de un Grupo Político, el Pleno podrá acordar por mayoría simple la creación y composición de las Comisiones Especiales.

El objetivo de éstas será el estudio, informe, consulta, investigación de alguna materia concreta o de colaboración con otras Administraciones u organismos.

Su carácter no será permanente, disolviéndose al finalizar el trabajo encomendado.

Art. 44. Se respetará en todo caso, la participación de todos los Grupos políticos, sin que sea exigible el criterio de proporcionalidad. Podrán designarse como componentes de la misma, miembros del personal al servicio de la Corporación o de fuera de ella.

Art. 45. Las conclusiones de estas Comisiones no tendrán carácter vinculante aunque los dictámenes que emitan puedan ser propuestos para ser tomados como acuerdos por los órganos pertinentes.

Art. 46. Se crea la Comisión Especial de Cuentas de la Diputación Provincial de Castellón, formada por Diputados/ as de los Distintos Grupos políticos en la corporación que habrá de reunirse al menos para cumplir con lo preceptuado en el art. 116 de la vigente Ley reguladora de las Bases del Régimen Local. Dicha Comisión podrá ser la misma que la Comisión Informativa de Hacienda.

CAPITULO SEXTO. De la junta de portavoces.

Art. 47. Los portavoces y portavoces adjuntos de los distintos grupos de Diputados/as que existan en el seno de la Corporación, junto con el Presidente/a de la misma, constituirán la Junta de Portavoces, que será el órgano de asesoramiento de la Presidencia para la adopción de decisiones de carácter corporativo y consulta sobre asuntos a incluir en el orden del día del Pleno cuando lo considere oportuno.

En ningún caso sus resoluciones constituirán acuerdos, sino que servirán de base para una actuación posterior.

Art. 48. La convocatoria de la Junta de Portavoces corresponde al Presidente/a y no precisa aprobación de acta alguna, si bien podrá formalizarse, en algún caso concreto, en documento escrito firmado por el Secretario General que dará fe del acto y con el Visto Bueno del Presidente/a.

CAPÍTULO SÉPTIMO. Cumbre de alcaldes.

Art. 49. El Presidente de la Diputación, informada la Junta de Portavoces, convocará, con carácter bienal, una Convención de Alcaldes. Esta deberá convocarse con al menos 20 días naturales de antelación. En la cual se debatirán exclusivos asuntos de competencia municipal.

Habrà una primera intervención del Presidente y seguidamente dará la palabra a los alcaldes y alcaldesas que lo soliciten, tras ello podrán ser respondidos por el Presidente o, en su caso, los miembros de su equipo de gobierno.

CAPÍTULO OCTAVO. De la Transparencia Institucional

Art. 50. Información sobre actuaciones y acuerdos provinciales

a) Los miembros de la Corporación de cualquier grupo político podrán asistir a las mesas de contratación en los mismos casos que los licitadores del expediente de contratación, es decir, a las aperturas de los sobres de las ofertas económicas y técnicas en los procedimientos abiertos.

b) La Diputación utilizará todos los medios a su alcance con el fin de transmitir información de la actividad corporativa y facilitará su más amplia difusión en el ámbito de la provincia. Se procurará, especialmente, dar a conocer los planes, progra-

mas y proyectos estratégicos aprobados por el órgano competente, los periodos de información pública y la agenda de actividades.

c) La información sobre actuaciones de la Diputación evitará incluir valoraciones, centrándose en la información detallada de las distintas alternativas existentes, así como en las razones objetivas habidas para la toma de decisiones, y el estado de tramitación en que se encuentran.

d) Para la información general, las convocatorias y orden del día de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno se harán públicas, fundamentalmente a través del Tablón de Anuncios, el Boletín Oficial de la Provincia, cuando proceda reglamentariamente, y en todo caso, en el sitio Web provincial.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa vigente sobre notificación y publicación de actos y acuerdos, la Diputación dará publicidad a los acuerdos del Pleno y de la Junta de Gobierno, a través de los medios que considere oportunos, como el sitio Web y el Tablón de Anuncios provincial, estableciéndose los mecanismos de seguridad pertinentes para permitir el visionado de las Sesiones Plenarias, evitando la manipulación por terceros de esa información.

f) El comportamiento de los miembros de la corporación provincial será socialmente responsable, y en su trabajo diario se tendrá siempre en cuenta los efectos de sus políticas en el largo plazo, tanto en el entorno ambiental como social de la provincia.

En la actividad ordinaria de la Diputación de Castellón sus cargos electos se relacionarán con los alcaldes y concejales de la provincia con inmediatez y lealtad y, en la medida de las posibilidades, éstos serán tenidos en cuenta en el diseño de las políticas provinciales, en su ejecución y en la posterior rendición de cuentas.

En este sentido, la Diputación de Castellón queda abierta a la concreción de estas líneas de comportamiento de sus miembros a través de la elaboración de Códigos o Manuales de Responsabilidad Social Corporativa, a partir del máximo consenso de los grupos que la compongan.

Art. 51. Información que deberá contener la página Web de la Diputación para favorecer la transparencia de la Institución

a) La declaración completa de bienes y actividades de los diputados/as, sin perjuicio de la privacidad garantizada por la L.O. De Protección de Datos.

- b) La relación nominativa actualizada de las retribuciones, tanto salariales, como indemnizaciones por asistencias, que perciban los diputados/as.
- c) La publicación de los currículos y la actividad desarrollada por los diputados, que se actualizará periódicamente.
- d) El personal eventual, especificando para cada uno, sus retribuciones y actividad.
- e) Tendrá un enlace donde los ciudadanos puedan visionar, con la mayor prontitud, los plenos de la corporación.
- f) Existirá en la misma Web de la Diputación un archivo con todas las sesiones que sean grabadas a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- h) La página Web de la Diputación se adecuará a los indicadores de transparencia reconocidos y que le sean de aplicación.
- i) En el contenido se establecerá, al menos, la publicación de las ordenes del día previos de los plenos provinciales, las cuentas anuales integras, informes periódicos de ejecución de los presupuestos, modificaciones presupuestarias, grado de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, periodo medio de pago, periodo medio de cobro, endeudamiento, contrataciones y referencia al inventario de los bienes de la Diputación.

CAPITULO NOVENO.- Del Personal Directivo de la Diputación Provinciales

Artículo 52. El objeto de este capítulo es regular el régimen jurídico del personal directivo profesional de la Diputación Provincial de Castellón, en desarrollo de lo previsto en el artículo 32.bis, de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como del artículo 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 53. Tiene la condición de personal directivo quien sea titular de un órgano directivo, clasificado con tal denominación en la plantilla u otro instrumento organizativo de personal que se establezca.

Son órganos directivos de esta Diputación, los/las Directores/as generales que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o delegaciones en que se organiza la Diputación.

Artículo 54. Son funciones comunes a todo el personal directivo, dentro de su ámbito de responsabilidad:

- a) La dirección y gestión de los servicios, unidades, departamentos, o ámbitos funcionales a los que se les adscriba.
- b) Proponer a sus servicios técnicos y responsables públicos de los que dependa la elaboración de proyectos de disposiciones, acuerdos y convenios respecto de las materias de su ámbito funcional.
- c) Proponer la adopción de actos administrativos referentes a su ámbito de responsabilidad.
- d) La emisión de informes en las materias de su ámbito de funciones.
- e) El seguimiento y la evaluación de los servicios de su competencia y el control de eficacia en el cumplimiento de los objetivos.
- f) La coordinación con los demás directivos y responsables políticos de las áreas funcionales en que se estructure la Diputación.
- g) Asesoramiento al/a la Diputado/a delegado/a del área o responsable superior del ente al que esté adscrito.
- h) Ser responsable profesional, personal y directo de la gestión desarrollada.
- i) Cualesquiera otras funciones que se les atribuyan por los órganos competentes.

El personal directivo propio de la Diputación de Castellón no podrá dictar actos administrativos con eficacia frente a terceros.

Las funciones especiales y singulares que se le puedan atribuir vendrán dadas por la especificidad del ámbito objetivo y contenido del puesto, atendiendo al Área al que se adscriba y a los objetivos, competencias, servicios y unidades administrativas que se atribuyan a ésta. Estas funciones específicas deberán constar en la resolución o acuerdo administrativo correspondiente por parte del órgano de la administración que disponga de la competencia.

Artículo 55. El nombramiento del personal directivo de la Diputación Provincial de Castellón, deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Co-

munidades Autónomas, de las Entidades Locales o Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificadas en el subgrupo A1; salvo que el Pleno permita que, en atención a las características específicas del puesto directivo, su titular no reúna dicha condición de funcionario/a. En este caso, los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente, de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada, y con respeto a los demás principios y criterios exigidos legalmente.

Artículo 56. La designación del personal directivo de la Diputación atenderá a principios de mérito y capacidad, y a criterios de idoneidad, garantizando la publicidad y concurrencia.

En todo caso, los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente, de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada, así como idoneidad, y con respecto a los demás principios y criterios, conforme a las bases de convocatoria que apruebe la Presidencia.

La designación de los titulares de los correspondientes puestos de personal directivo se llevará a cabo previa convocatoria pública a través de anuncios que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de cualquier otro medio de difusión, a fin de garantizar la publicidad y la concurrencia. En la citada convocatoria se hará público el perfil del puesto directivo objeto de la misma y los requisitos para concurrir al proceso de selección.

Será competencia de la Presidencia, una vez instruido el pertinente procedimiento, la designación de los titulares de los puestos de personal directivo, de acuerdo con los criterios que consten en las bases.

El personal directivo podrá ser cesado en cualquier momento sin necesidad de motivación expresa. En ningún caso su cese generará derecho alguno a integrarse en la estructura de la Administración Local de la que dependa la entidad fuera de los sistemas legales ordinarios de acceso.

Artículo 57. Todo el personal directivo profesional queda sometido al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación, en los términos previstos por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Regulado-

ra de las Bases de Régimen Local.

Igualmente, deberán presentar declaración sobre bienes y derechos patrimoniales y declaración sobre causas de incompatibilidad y actividades, conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva. Los titulares de órganos directivos provinciales se asimilan en su régimen al del personal directivo de los municipios de gran población a que se refiere el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Al personal directivo le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera o del personal laboral, respectivamente.

De acuerdo con el EBEP, cuando el personal directivo tenga la condición de funcionario, pasará en su Administración de origen a la situación administrativa de servicios especiales.

Artículo 58. Sus datos identificativos, declaraciones de bienes y derechos, experiencia profesional y retribuciones se publicarán en la sede electrónica o en la web del ente correspondiente.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y previo cumplimiento del plazo establecido en el art. 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.